



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 52, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en el reclamo por los daños y perjuicios derivados de una supuesta mala praxis médica que habría tenido lugar el 14 de junio de 2017 (fs. 41, 52 y 62 del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

El juez nacional, sustentado en la conexidad existente con los autos “M , D y otros c/ C M L C y otros s/ diligencias preliminares” (24.792/2018), tramitados en el fuero bonaerense, declinó conocer en las actuaciones. Adujo la conveniencia de concentrar ante el mismo tribunal todas las cuestiones vinculadas con una única relación jurídica y que basta para ello que el segundo litigio sea la prolongación de la primera controversia. Asimismo, invocó criterios de practicidad y economía procesal y la teoría de los actos propios. Detalló que el secuestro de la historia clínica del damnificado tuvo lugar el 5 de febrero de 2019 (fs. 41).

Apelada la decisión, fue confirmada por la Cámara foral (Sala K), fundada en que se persigue una reparación derivada de delitos o cuasidelitos, por lo que debe intervenir –a elección del actor– el juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado (art. 5, inc. 4°, del CPCCN). Destaca que, en los autos, el hecho habría ocurrido en la localidad de San Justo y que tanto los actores como los demandados se domicilian en esa sede, salvo uno de ellos que lo hace en la Ciudad, de modo tal que quedó a elección de la actora optar por la jurisdicción del domicilio de cualquiera de los accionados. Agregó que las medidas preliminares constituyen un anticipo de jurisdicción y que debe conocer en ellas el

juez del proceso principal, lo que sucedió aquí al haberse solicitado su dictado al juez bonaerense. En suma, consideró que la propia actora optó por el foro provincial al solicitar estas medidas a un tribunal competente para entender en la cuestión de fondo, tanto en razón de la materia, como del territorio. Por ello, y toda vez que la elección fue hecha con arreglo a las directivas legales, el principio de preclusión impide reeditar la opción plasmada en la presentación originaria (fs. 52).

Por su parte, el juez provincial rechazó la radicación fundado en que el trámite de las diligencias preliminares no le asigna al juez interviniente el proceso que se inicie con posterioridad, ya que para su radicación debe acudir al juzgado de turno. Agregó que carece de apoyo legal que la acción principal deba seguir ante el órgano que tramita la preliminar, toda vez que la ley ritual prevé el supuesto inverso. Sobre esa base, negó que estas medidas introduzcan la instancia sustantiva, causen *litis pendencia* o determinen el foro competente (resolución del 13/04/2021, a fs. 62).

Sostenida la declinatoria por la Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil (fs. 58 y 62 -se repite el folio-), quedó planteado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir esa Corte (art. 24, inc. 7°, dec.-ley 1258/85, texto ley 21.708).

-II-

Previo a todo, cabe destacar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y que, para esclarecerlos, es preciso atender a la exposición de los hechos incluida en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado (v. Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:1253, “S., S.I.”; entre muchos otros).

En autos, el damnificado –y sus progenitores– inician reclamo de daños y perjuicios por la presunta mala práctica en la que habrían incurrido la C M L C y los doctores T , S e I Asimismo, solicitan la citación en garantía de las compañías aseguradoras y la remisión –con efecto probatorio– de la medida preliminar sustanciada por el tribunal provincial, consistente en el secuestro de la historia clínica del afectado. Invocan preceptos del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley 26.529, sobre “Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud” (cfse. fs. 16/28).

En ese contexto, estimo que asiste razón a los Sres. fiscales y que el litigio debe tramitar ante el fuero nacional, toda vez que se demanda a una clínica y a tres médicos por una supuesta mala praxis profesional y al menos uno de ellos -Dr. T - se domicilia en esta Ciudad (ver fs. 16, 38/40 y 49/50; arts. 43 y 43 bis, decreto-ley 1285/58; 5, inc. 4º, CPCCN; y Fallos: 312:1945, “Balbachán”; 326:905, “Sánchez”; 329:177, “Guaymas”; 330:2345, “Costas”; y CSJ 150/2016/CS1; “Gallardo, Teresa Francisca c/ Cirigliano, Horacio Vicente y otro/a s/ daños y perjuicios”, del 30/08/2016; y CIV 45517/2019/CS1; “S., J. A. c/ Provincia ART S.A. y otros s/ medidas preliminares y de prueba anticipada”, del 10/09/2020; en todo lo pertinente).

Al respecto, interesa recordar que la conexidad configura una excepción a las reglas generales sobre competencia contenidas en el código ritual, desde que importa el desplazamiento del juez natural en favor de otro magistrado, y se funda en la necesidad de conjurar el escándalo jurídico que podría implicar el dictado de sentencias contradictorias en causas relacionadas. De ello se sigue, por un lado, que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso y, por otro, que no procede una vez finalizado el litigio conexo ya que la reasignación carecería de

sentido práctico e incumbe rechazarla cuando no apareja economía procesal ni se ve beneficiada la actividad de los litigantes y de sus letrados y resulta inocua para morigerar los gastos causídicos (ver doctrina de Fallos 311:1187, “Jujuy, Provincia de”; 326:1920, “Jerez”; 326:4594, “García”; 339:1264, “Quiroga Moss”; entre varios otros).

En el *sub lite*, la diligencia del secuestro de la historia clínica, llevada a cabo en el foro provincial el 5 de febrero de 2019, no autoriza a concluir, sin más, que este litigio deba quedar radicado en aquella jurisdicción por motivos de conexidad o que se hallaba precluida la etapa para replantear la competencia. Es que la actora, por una parte, ofreció el expediente preliminar como una prueba informativa (ver fs. 27, ap. IX, E, 2), y, por otra, en función del domicilio de uno de los demandados, optó por los tribunales con sede en esta Ciudad (art. 5, inc. 4º, ya *cit.*).

En esas condiciones, la eventual existencia de una vinculación instrumental, debida al material probatorio que la medida previa pueda aportar a esta causa, no alcanza para justificar su desplazamiento, pues bastará que el juez requiera las copias autenticadas correspondientes o la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi*, como ya lo hizo al expedirse sobre la competencia del tribunal (v. fs. 29/31 y 35), sin que por ello se vea afectado el principio de economía procesal.

Por lo demás, y si bien el artículo 6, inciso 4, del Código ritual subordina la determinación de la competencia en las diligencias preliminares a la del juez que debe entender en el proceso principal (Fallos: 330:1827, “Capparelli”), lo concreto es que el diligenciamiento de estas medidas no define la jurisdicción del magistrado interviniente pues, cuando los hechos de la causa así lo justifican, pueden iniciarse, incluso, ante un tribunal incompetente y

del resultado de ellas podría surgir que sea otro órgano a quien incumba intervenir en la futura pretensión.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden estos asuntos, opino que el pleito debe quedar radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 52, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2021.

**ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20165543387, c=AR,
cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.01 08:16:54
-03'00'